



08-001-40-53-006-**2019-00081**-01.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SORYS LOPEZ VIZCAINO
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S. y PATRIMONIO AUTONOMO GIOCO
RADICADO: 08-001-40-53-006-**2019-00081**-01.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda arriba referenciada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Adujo, básicamente el recurrente, que de conformidad con el art. 590 del C.G.P., al presentarse la demanda se solicitaron medidas cautelares de embargo de cuentas de ahorro y corrientes que posean las demandadas en diferentes entidades financieras, embargo de recursos económicos que tenga el Patrimonio Autónomo Gioco, y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-276378 de la Oficina de Instrumento Públicos de Barranquilla, razón por la cual no era menester agotar la conciliación prejudicial como requisito para la admisión de la demanda.

Añadió que pesar que en auto de 19 de marzo de 2019 no se concedieron las medidas cautelares deprecadas, se cumplió con el deber de solicitarlas, y no es correcto cambiar el sentido de la norma, y por ello solicita que se revoque el auto recurrido y en su deber se admita la demanda. Y como respaldo de su posición cita la sentencia STC3820/2020.

1



08-001-40-53-006-2019-00081-01.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero poner de presente que la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, *de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P.*, de tal suerte que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada.

2. De conformidad con el numeral 7 del art. 90 del C.G.P. una de las causales para rechazar la demanda es *"cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

A su turno, el artículo 621 ibídem, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece como exigencia de procedibilidad en asuntos civiles, lo siguiente:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

Ahora, el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., señala:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

El presente asunto se trata de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, mediante el cual se pretende la devolución de dineros con sus intereses, y el pago de una sanción penal, por incumplimiento de



08-001-40-53-006-**2019-00081**-01.

contrato, razón por la cual antes de su presentación era necesario que se intentara la conciliación extrajudicial, sin embargo, a fin de obviar este requisito, junto con la demanda se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de cuentas bancarias de las demandadas ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.
- Embargo de recursos económicos del demandado PATRIMONIO AUTONOMO GIOCO, administrado por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-276378 de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, de un bien inmueble de propiedad del demandado PATRIMONIO AUTONOMO GIOCO, administrado por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Pues bien, la juez de primera instancia en autos adiados 19 de marzo de 2019, procedió a admitir la demanda y negar las medidas cautelares arriba reseñadas. Posteriormente, en proveído de 6 de julio de 2020, resuelve un recurso de reposición interpuesto por uno de los demandados contra el auto admisorio, revocando el mismo e inadmitiendo la demanda a fin que la parte demandante aportara la conciliación prejudicial, toda vez que las cautelas solicitadas no lo eximieron de cumplir con dicho requisito al ser improcedentes; pero por no cumplirse con la anterior carga, la demanda fue rechazada mediante auto de 15 de diciembre de 2020.

El censor no cuestiona el argumento de que las medidas cautelares pedidas eran improcedentes, simplemente, aduce como fundamento de su impugnación, que al haberlas solicitado con la demanda no era necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, la interpretación del párrafo 1 del citado art. 590, es la que genera la presente controversia, pues a juicio del a quo el requisito de la conciliación extrajudicial se puede obviar para acudir directamente



08-001-40-53-006-**2019-00081**-01.

a la jurisdicción, siempre y cuando las medidas cautelares solicitadas sean procedentes, criterio que, desde ya se anuncia, comparte íntegramente este despacho judicial, pues de admitirse lo contrario, bastaría cualquier petición de medida para obviar el requisito de procedibilidad, lo que haría inocua la exigencia de ese presupuesto.

Sobre la solicitud de medidas cautelares para tener por surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la Corte Suprema de Justicia en STC15432-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco, expuso:

"Ante esto, se debe decir que si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto."

4

Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que:

[C]onforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso, "(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)".

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues "(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".



08-001-40-53-006-**2019-00081**-01.

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)".

Siguiendo el anterior criterio jurisprudencial, deviene confirmar la decisión apelada, pues el juez como director debe verificar que la medida cautelar sea procedente y en caso de que no lo sea, no es dable dar por sustituido el requisito de la conciliación.

Finalmente, se ve este despacho en la imperiosa necesidad de precisar que la sentencia STC 3820/2020 citada por el recurrente calificó de razonada la decisión de la autoridad judicial accionada que había rechazado la demanda al no agotar el presupuesto de la conciliación prejudicial exigido, puntualmente expuso:

" (...) tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable."

5

Así mismo, debe advertirse que los apartes que transcribe el recurrente en su memorial de apelación corresponden a uno de los salvamentos de voto que se le hizo a la anterior determinación, más no a los argumentos expuestos en la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



08-001-40-53-006-2019-00081-01.

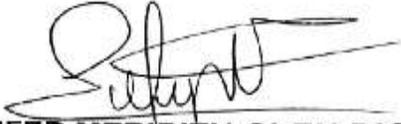
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 15 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase las actuaciones digitales surtidas, al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 6 de agosto de 2021

6

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb70a3173cbc4e4302aac2ac72f5990d7f97ca6ecc2e4925ba7327
29c1fb790b

Documento generado en 05/08/2021 04:57:23 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

08-001-40-53-006-**2019-00081**-01.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

7

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

